

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1989-00188**

Previo a resolver sobre la solicitud incoada por Luz Marina Gavanzo Betancourt a través de correo electrónico del 7 de octubre de 2021, se requiere a la memorialista a fin de que allegue copia del certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1099387 y acredite su interés para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 194 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1995-00444**

Previo a dar trámite a la solicitud vista a folios 253 y 262 del cuaderno de medidas cautelares requiérase a la secuestre MARTHA LUCÍA DURAN CORONADO del vehículo identificado con matrícula BEG 134, a fin de que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva rendir el informe detallado de su gestión. Adviértasele que el retardo injustificado en suministrar la información requerida, le puede acarrear las sanciones de ley que contempla el numeral 3° del artículo 44 y el artículo 50 del Código General del Proceso. COMUNIQUESE en las direcciones y teléfonos informados a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de notificar esta providencia, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___194___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1999-00535**

Se reconoce personería a la abogada IRIDA OSORIO VARGAS como apoderada especial del demandado JUAN CARLOS NUÑEZ AFRICANO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 74 Y 75, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado por correo electrónico recibido el 10 de septiembre de 2021, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en providencia del 30 de octubre de 2002 y elabórese el oficio de levantamiento de medidas cautelares respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483073 (fl. 55 vto cuad 2). Ofíciase a quien corresponda.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que a folio 58 del cuaderno principal obra oficio remitido por el juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en el que comunica que dicha sede judicial mediante auto del 29 de noviembre de 2002 dispuso levantar el embargo de remanentes allí ordenado y comunicado mediante oficio 1734 del 26 de julio del 2000 (fls. 40 y 58).

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>    194    </u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2010-0008**

En atención a la solicitud radicada por el representante legal de la demandante para efectos judiciales a través de correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 12 de febrero de 2014, por secretaría, realícese a costa del demandante el desglose de los documentos aportados junto a la demanda y déjense la constancias del caso. Por secretaria adelántense los trámites correspondientes y asígnese fecha para adelantar el pago del respectivo desglose.

Concomitante con lo anterior, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en el numeral quinto de la providencia calendada el del auto del 12 de febrero de 2014. Ofíciase a quien corresponda y entréguese los oficios al peticionario a través de su representante legal o a su apoderado debidamente reconocido.

Ahora bien, no se autoriza el retiro de los documentos a desglosar a JEYNI LUCERO CHAPARRO TORRES, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

De otra parte, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica de Liliana Fernanda Criollo Acosta, se requiere a la poderdante Zulma Cecilia Arevalo González para que acredite la calidad en la que dice actuar, allegando para ello copia de la Escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá; igualmente, se advierte a la apoderada que todas sus comunicaciones deberán provenir del correo electrónico informado en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, previo a resolver lo solicitado por la abogada Leidy Paola Bulla Trujillo se le requiere para que acredite su interés para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>    194    </u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2011-00706**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia de la demanda principal se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 194 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2011-00706**

Comoquiera que la liquidación de costas de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>194</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2011-00706**

Comoquiera que la liquidación incorporada en el cuaderno de excepciones previas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>194</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2013-00260**

Por ser procedente lo solicitado a folios 203 a 208 de este legajo, por secretaría, expídase copia de la sentencia proferida en primera y segunda instancia dentro del asunto de la referencia, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. Por secretaria indíquense los costos de las copias deprecadas, así como fíjese cita para el retiro de las mismas.

De otra parte, se le advierte al peticionario que las copias solicitadas pueden ser descargadas directamente del micro sitio web manejado por esta sede judicial y por el Tribunal Superior de Bogotá, y según la fecha de publicación por estado de cada una de las providencias respecto de las cuales solicita la copia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>194</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00638**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de mayo de 2018, en la que resolvió adicionar la sentencia de primera instancia proferida el 1 de agosto de 2017; igualmente, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió no casar las sentencia proferida en segunda instancia. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>194</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00411**

En atención a la solicitud del 19 de octubre de 2020 (fl. 1013) conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría, realícese a costa del demandante el desglose del documento aportado a folios 367 a 369, que corresponde a la Escritura número 10316 del 14 de noviembre de 2013 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, y déjense la constancias del caso.

Por otro lado, no hay lugar a ordenar el desglose de la Escritura Pública No. 627 del 19 de marzo de 2015 de la Notaria 25 del círculo de Bogotá, que fue solicitada en correo del 2 de noviembre (fl. 1015 a 1017) por cuanto la misma no fue parte dentro del proceso del radicado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _194_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00411**

Agréguese al expediente el despacho comisorio 11001 40 03 025 2019 00389 00 obrante en medio magnético a folio 1018 de esta encuadernación, el cual fue devuelto luego de haber sido desistido por la parte actora. Lo anterior, para los fines pertinentes y de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _194_____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2019-00498

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual el despacho indicó que el dictamen pericial aportado no fue oportunamente compartido a la parte demandada para surtir el correcto traslado, en consecuencia se ordenó que por Secretaría se compartiera dicha documental y se contabilizará nuevamente el término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Aduce el recurrente que por medio de auto de 3 de mayo de 2021, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, siendo debidamente notificado por estado de 4 de mayo de 2021 por lo cual el traslado del dictamen pericial corrió entre el 5 y el 7 de mayo de 2021. Adicionalmente, indica que en cumplimiento del auto referenciado, y de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, procedió a remitir el dictamen pericial el 20 de abril de 2021 a la parte demandada. Por lo tanto, considera que el auto recurrido esta dando una ventaja injustificada e ilegal a la contraparte al habilitar de nuevo el término de traslado.

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, es menester revisar la normatividad que regula el trámite de la notificación por estado y el deber de colaboración cuando se actúa a través de medios electrónicos, y del cual se duele el demandado. Al respecto, señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. .”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 dispuso:

*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a*

*las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Así mismo, sobre los deberes de las partes y apoderados el Código General del Proceso,

*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Así las cosas, no solo con la promulgación del Decreto 806 de 2020 sino desde lo normado en el CGP se ha establecido una actuación proactiva por parte de los apoderados, siendo una carga procesal la de compartir a su contraparte los memoriales que han sido transmitido por mensaje de datos.

3. Ahora bien, frente al auto de fecha 3 de mayo de 2021 es necesario traer a colación lo dispuesto en el estatuto procesal:

*ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*

Por lo tanto, la norma en cita propone dos supuestos de hecho para que la contraparte pueda realizar las manifestaciones del caso, por un lado, cuando se haya dado el traslado del escrito con el que se aportó el dictamen, o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento; ambos supuestos tiene implícito el acceso efectivo a la prueba por la parte contra la que se aduce.

Al respecto, obra copia del correo electrónico del 20 de abril de 2021 mediante el cual se pretende acreditar el cumplimiento del traslado del dictamen pericial, sin embargo,

este fue remitido a la dirección electrónica [robertogutierrez3@hotmail.com](mailto:robertogutierrez3@hotmail.com) siendo el correcto: a [robertogutierrezC3@hotmail.com](mailto:robertogutierrezC3@hotmail.com); por lo cual, se entiende que la parte demandada no tuvo acceso a dicha documental.

Por lo expuesto, el auto de fecha 29 de junio de 2021 no pretende habilitar términos procesales, ni afectar el derecho a la igualdad procesal de la parte, por el contrario busca garantizar la igualdad de armas y de oportunidades procesales; máxime cuando la parte recurrente fallo en su deber de colaboración de la justicia, pues era deber hacer el respectivo traslado y verificar que el correo electrónico al que se enviaba copia era realmente el correcto.

En consecuencia, el auto atacado no habrá de reponerse.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de junio de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>194</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00498**

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que el veinte (20) de octubre de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en auto del veintinueve (29) de mayo de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia de recepción de testimonios, sustentación de dictámenes y alegatos y fallo de que tratan los artículos 373 y 379 del C.G.P para el día 10 de marzo del año 2022 a las 10:00 A.M.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___194___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00498**

Téngase en cuenta, para los efectos legales pertinentes, que en su oportunidad la Secretaría dio cumplimiento al auto del 29 de junio de 2021 (PDF 007 del expediente electrónico) remitiendo enlace ONEDRIVE con acceso al expediente de la referencia a las direcciones electrónicas [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com) y [robertogutierrezc3@hotmail.com](mailto:robertogutierrezc3@hotmail.com). Por lo que, una vez corrido el respectivo traslado del Dictamen Pericial allegado por la parte actora, el demandado guardó silencio.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___194___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00529**

Requíerese nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que se sirva dar contestación exacta a nuestros oficios 3620 del 15 de noviembre de 2019 y 780 del 4 de octubre de 2021, y consecuentemente se sirva informar si el ciudadano CAMILO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL tiene obligaciones pendientes a cargo de dicha entidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____194__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--